



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Informe secretarial: Dentro del presente proceso de reorganización, la Promotora aquí designada solicita al Despacho se de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso en virtud al impago de los honorarios como auxiliar de la justicia por el deudor. Se radica actualización de los Estados Financieros. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Monterrey (Casanare), diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 85 162 31 89 002 2021 00336 00
Proceso : Reorganización de pasivos
Demandante : Álvaro Cesar Moreno Daza
Demandado : Bancolombia, Juan Pablo Aldana y Maria Trina González

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes radicadas por la Promotora designada en este proceso, en cuanto al impago de los Honorarios señalados en este trámite, igualmente se procederá a darle curso al presente proceso de reorganización. Así como la aplicación del control de legalidad al presente proceso.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de 30 de julio de 2021, se ordenó la apertura del proceso de reorganización de pasivos del señor ALVARO CESAR MORENO DAZA, conforme a los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, se ordenó el embargo de los bienes inmuebles de propiedad del solicitante, como también la notificación de los acreedores reconocidos. Se designó promotor al mismo accionante. Posteriormente mediante auto de 18 de octubre de 2021, se revocó la designación de promotor y se nombró como tal a Claudia Elena Arango de la lista de auxiliares de la justicia.

En auto de 28 de enero de 2022, se fijaron honorarios a la promotora, se incorporó al expediente el proceso 2019-00310-00, se reconoció personería a la abogada de BANCOLOMBIA S.A., se incorporó al expediente el proyecto de graduación de créditos y derecho de voto, se corrió traslado del mismo, se requirió a la parte actora para el cumplimiento de algunas cargas procesales, entre otras determinaciones.

En auto de fecha 11 de marzo del año en curso se declaró que los señores MARÍA TRINA GONZÁLEZ Y JUÁN PABLO ALDANA, se encontraban notificados electrónicamente desde el 17 de agosto de 2021 de acuerdo a las constancias de acuse de recibo que obran al folio 28, se corrió traslado a las partes del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos presentados por la promotora y se abstuvo de impartir el trámite a las objeciones al proyecto de calificación y graduación presentadas por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. Posteriormente se resolvieron solicitudes al trámite de la reorganización, además de peticiones sobre los honorarios de la promotora, frente a los cuales está informado el impago por parte del deudor aquí solicitante.

Por otra parte, no se ha acreditado el embargo del vehículo de placas DBY404 de la Oficina de Movilidad de Bogotá.



CONSIDERACIONES;

Teniendo en cuenta el anterior recuento procesal, procederá el Despacho a resolver lo pertinente para el decurso del presente proceso de reorganización.

Control de legalidad.

Encuentra el Despacho que, las reglas para dar trámite al proceso fueron establecidas en el auto que admitió el trámite de reorganización, esto es, bajo los preceptos normativos de la Ley 1116 de 2006 y Decreto 772 de 2020; no obstante, también advierte que, de acuerdo al trámite, a éste no se le ha dado el que establece éste último compendio normativo.

En efecto, encuentra el Despacho que el artículo 11 del Decreto 772 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 11. Proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias. Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de reorganización y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley [1116](#) de 2006¹ cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), sólo podrán ser admitidos a un proceso de reorganización abreviado.

Para estos efectos, el deudor o los acreedores deben presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso, y en los términos que este establezca, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley [1116](#) de 2006 y el supuesto de cesación de pagos. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de reorganización abreviado. La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias.

En la providencia de apertura se incluirán, además de las órdenes aplicables del artículo [19](#) de la Ley 1116 de 2006, las siguientes:

1. Se designará al promotor conforme a lo previsto en la Ley [1116](#) de 2006.
2. Se ordenará a quien ejerza las funciones de promotor presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.
3. Se impartirá la orden al deudor de inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley [1676](#) de 2013.
4. Se impartirá la orden de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos [20](#), [22](#) y [70](#) de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.
5. Se fijará una fecha que tenga lugar dentro de los tres (3) meses siguientes para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y



graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

6. Se fijará una fecha para realizar una audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

El deudor deberá acreditar, ante el Juez del Concurso, el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de inicio del proceso de reorganización abreviado, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término, salvo que la orden indique un término diferente. En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

Desde la providencia de apertura y durante todas las etapas hasta la confirmación del acuerdo, el promotor, en caso de haber sido nombrado, deberá colaborar con el deudor en la elaboración del plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado que prepare el deudor.

PARÁGRAFO 1. La reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del plan de negocios y el acuerdo de reorganización, será presidida por el Juez del Concurso, en uso de sus facultades de conciliador, de conformidad con el numeral 6 del artículo 5 la Ley 1116 de 2006. La reunión no será grabada y se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El Juez del Concurso procederá a la verificación de asistencia de los acreedores presentes o representados.

2. A continuación, quien ejerza las funciones de promotor presentará un resumen de las objeciones conciliadas y aquellas que se encuentren pendientes.

3.El Juez del Concurso exhortará a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento y podrá suspender la reunión a efectos de que el deudor y sus acreedores puedan resolver sus diferencias, fijando inmediatamente fecha para su reanudación.

4. Agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación, quien ejerza las funciones de promotor levantará un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.

PARÁGRAFO 2. A continuación, el Juez del Concurso realizará una audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización, en la cual, inicialmente, se resolverán las objeciones presentadas por los



acreedores en relación con el proyecto de calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas previamente por escrito. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la objeción se entenderá desistida. La audiencia se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo.
2. A continuación, el Juez del Concurso permitirá a los acreedores allegar votos adicionales y, finalmente, realizará el control de legalidad y se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.
3. El acuerdo celebrado deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la legislación vigente.
4. De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización celebrado conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 y las demás que correspondan, según la naturaleza del proceso de reorganización abreviado. En caso contrario, se ordenará el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado del deudor y se podrá nombrar el liquidador en providencia separada.

PARÁGRAFO 3. El Gobierno nacional podrá disponer que el monto de activos previsto en este Decreto Legislativo para la aplicación obligatoria del proceso de reorganización abreviado sea diferente".

La norma en cita trae el procedimiento que se debe seguir al respecto, en síntesis, el trámite de reorganización abreviado, comporta las siguientes etapas:

- i) Admisión, que se ve reflejado con el auto de inicio del trámite
- ii) Presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y notificación de las entidades judiciales y administrativas que tengan procesos en contra del deudor del inicio del proceso y de la suspensión de las medidas cautelares sobre los bienes intervenidos;
- iii) Fijación de la fecha para la realización de la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, la que deberá llevarse a cabo dentro de los tres (3) meses siguientes. Las objeciones deberán ser presentadas con un término no menos a cinco (5) días.
- iv) Después de conciliadas las objeciones se procede a fijar fecha para la realización de la audiencia de resolución de objeciones y la confirmación del acuerdo.
- v) De confirmarse el acuerdo entre las partes, el procedimiento será el mismo del contemplado en el acuerdo de reorganización establecido por la Ley 1116 de 2006, y de no lograrse un acuerdo conciliador entre las partes se ordenará el inicio de un proceso de liquidación simplificado.

En contraste con lo anterior, una vez admitido o abierto el trámite de reorganización, se notificó a los acreedores y a su vez, se corrió traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto.

No obstante, de las reglas que se citaron, en el marco del debido proceso, no se encuentra reseñado correr traslado de las objeciones propuestas, como actuación



válida dentro del proceso abreviado de reorganización; como sí, fijar fecha y hora para llevar a cabo la reunión de conciliación de las objeciones y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización.

Y pese a que, como se observa a folio 23 del expediente, que obra proposición de objeciones por parte de BANCOLOMBIA S.A., no obstante, es necesario ejercer dicho control de legalidad para proceder a encauzar el trámite del proceso y con ello, FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la reunión de conciliación de las objeciones y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización.

De la inscripción de las medidas cautelares.

Se tiene al presente que se decretó el embargo de los bienes inmuebles de propiedad del deudor identificados con los FMI No 470-41017 y 470-2623 de la Oficina de Registro de Yopal Casanare, de los cuales se inscribió en debida forma la medida cautelar decretada. Así pues, se tendrá por inscrita para los efectos pertinentes en este proceso.

Por otra parte, distinta suerte tiene la medida sobre el vehículo de placas DBY404 de la cual no se informa sobre su inscripción, para lo cual se ordenará requerir al apoderado del deudor para que realice la gestión pertinente sobre dicha medida y se acredite lo pertinente al Despacho, en el entendido que debe retirarse del mercado dicho automotor.

De los honorarios de la Promotora Claudia Elena Arango.

Es claro para el Despacho el incumplimiento al deber de pago de los honorarios del Promotor por parte del deudor Cesar Moreno Aldana, quien, pese a ordenarse el pago de los honorarios se ha abstenido en atender; sin embargo, para los efectos que pretende la promotora conseguir con sus solicitudes, dicha omisión no tiene la raigambre para ser procedente como pasara a explicarse.

La Promotora solicita, en primer término, se multe al deudor señor ÁLVARO CESAR MORENO DAZA y, como segunda medida, se dé aplicación al Desistimiento Tácito y por ende la terminación anticipada del proceso; no obstante, encuentra el Despacho que, no es procedente acudir a la figura de la sanción, ante un mero incumplimiento que en nada obstaculiza el trámite del proceso; razón por la que en igual forma se considera que no es procedente el desistimiento tácito.

Ahora bien, tal como lo establece el parágrafo 1º del artículo 36 del Decreto 65 de 2020, que modifico el Decreto 1074 de 2015, dispone:

"En todo caso, se entenderá que cualquier monto correspondiente a honorarios que se haya causado y se encuentre pendiente de pago a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se inicia el proceso de liquidación por adjudicación es un gasto de administración y, como tal, se le dará el tratamiento establecido en la normatividad vigente".

En ese orden de ideas, se colige de la norma en cita que, si bien es cierto dichos honorarios, ha venido sin cumplir la parte interesada en este proceso, dado el caso se llegare a causar aprobación al acuerdo de reorganización o liquidación de la



persona deudora deberán ser incluidos como gastos dentro del presente proceso y por ende se le deberá reconocer como créditos dentro de este proceso.

Igualmente, sabemos también, que el auto que señala los honorarios debidamente ejecutoriados, presta mérito ejecutivo por incorporar una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor, por ende, pueden ser cobrados por la vía ordinaria.

En conclusión, se negará lo peticionado por la promotora en cuanto a causar una sanción al deudor, la suspensión y/o terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare (Casanare),

RESUELVE :

PRIMERO: DAR APLICACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD para proceder a encauzar el presente trámite bajo las reglas propias del artículo 11 del decreto 772 de 2020, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 9:00 am del día trece (13) de octubre de la presente anualidad para llevar a cabo la reunión de conciliación de las objeciones, graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, de conformidad con lo dicho.

TERCERO: CONVÓQUESE a quienes intervienen procesalmente dentro del presente asunto para que concurran de manera virtual a la misma.

CUARTO: TENER por inscrita la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con los FMI No 470- 41017 y 470-2623 de la Oficina de Registro de Yopal Casanare.

QUINTO: REQUERIR al apoderado del deudor para que inscriba la medida de embargo sobre el vehículo de placas DBY 404 de propiedad del interesado.

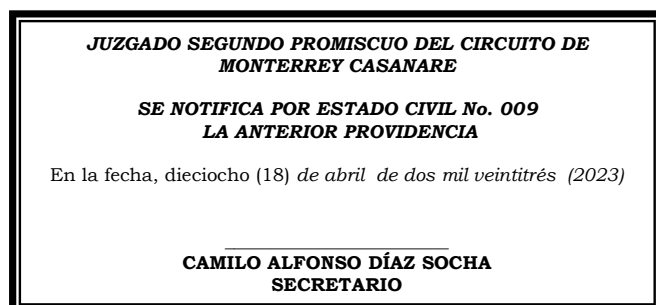
SEXTO: NEGAR las solicitudes de la Promotora CLAUDIA ARANGO frente a la aplicación de multa o terminación del presente proceso, por las razones anteriormente expuestas.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte interesada como al deudor ALVARO CESAR MORENO se sirvan cancelar los honorarios a la auxiliar designada como Promotora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

(Firma electrónica)
EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES



Firmado Por:
Edith Amparo Albarracin Reyes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c4491d4844d516512c2db4bc7d3b4ccdeae7e972012109748afc388c79b447**

Documento generado en 17/04/2023 04:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>